

ARTÍCULOS INTRODUCIDOS POR EL PROYECTO DE REFORMA AL CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACION QUE MERECEEN SER MODIFICADOS.

ARTÍCULO 590.- Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad. La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo, por la madre y por cualquier tercero que invoque un interés legítimo.

El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre UN (1) año desde la inscripción del nacimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser hijo de quien la ley lo presume.

En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado.

ARTÍCULO 593.- Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los terceros que invoquen un interés legítimo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de UN (1) año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

Esta disposición no se aplica en los supuestos de técnicas de reproducción humana asistida cuando haya mediado consentimiento previo, informado y libre, con independencia de quienes hayan aportado los gametos.

ANTECEDENTES LEGISLATIVOS EN MATERIA DE IMPUGNACIÓN DE LA FILIACIÓN.

El actual artículo 259 del Código Civil establece:

“La acción de impugnación de la paternidad del marido podrá ser ejercida por éste, y por el hijo. La acción del marido caduca si transcurre un año desde la inscripción del nacimiento, salvo que pruebe que no tuvo conocimiento del parto, en cuyo caso el término se computará desde el día en que lo supo. El hijo podrá iniciar la acción en cualquier tiempo.

En caso de fallecimiento del marido, sus herederos podrán impugnar la paternidad si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caducará para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del marido.”

El artículo 263 al Código Civil, establece:

“El reconocimiento que hagan los padres de los hijos concebidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos o por los que tengan interés

en hacerlo. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. Los demás interesados podrán ejercer la acción dentro de los dos años de haber conocido el acto de reconocimiento”.

El Proyecto viene a proponer un cambio legislativo en perjuicio de los hijos matrimoniales, reconocidos y emplazados en el estado filial, que gozan, hasta el presente, de plena seguridad jurídica frente a terceros siendo irrevocable su condición de hijos. Iguala a los hijos reconocidos para abajo, desfavoreciendo su reconocimiento filial frente a los intereses de terceros.

Lejos de contemplarse el interés superior del niño, consagrado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, se deja de lado el art. 16 de dicha Convención, el cual determina que ningún niño podrá ser objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, ni de su familia, honra o reputación.

El principio del interés superior del niño, consagrado por la Convención Internacional de los Derechos del Niño, no debe meramente "inspirar" las decisiones de las autoridades, sino que lo que dispone es una limitación, una obligación, una prescripción de carácter imperativo hacia las autoridades públicas.

La Magistrada Graciela Medina¹ sostiene que mundialmente y desde hace varias décadas se viene exponiendo el principio de que no deben hacerse discriminaciones entre la filiación legítima y la extramatrimonial.

En su artículo sobre “Filiación extramatrimonial”, Medina destaca que el art. 2º de la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (1948), prescribió la igualdad de todos ante la ley, sin discriminación alguna, por razón de raza, color, sexo, religión, nacimiento; filiación. En igual sentido se expidieron la Comisión Americana de los Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica de 1979; el pacto internacional de Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas de 1976 y la Convención de Salvaguarda de los Derechos del Hombre y de las Libertades Fundamentales del Consejo de Europa, aprobado en Roma en 1950. En igual sentido se expide el Consejo de Europa en 1975 y la O. N. U. en el año internacional del niño (1980). La carta de los Derechos de la Familia de la Santa Sede del 22 de octubre de 1983 planteaba que "Todos los niños nacidos dentro o fuera del matrimonio gozan del mismo derecho a la protección social para su desarrollo personal e integral".

El orden jurídico que rige la vida de los argentinos no constituye una ínsula aislada sino que es parte integrante de un Orden Jurídico Universal. Día a día se acentúa la existencia de una Comunidad de Naciones con propósitos comunes y normas jurídicas, que tienen el carácter de supra nacionales. Entre esas normas se encuentra la que prescribe la igualdad de los seres humanos; estando prohibido todo tipo de discriminación inclusive la filiatoria.

Argentina, al adherir al Pacto de San José de Costa Rica, mediante la ley 23.054 (Adla, XLIV-B, 1250), del 1 de mayo de 1984, acepta la no diferenciación entre los hijos legítimos y los extramatrimoniales.

¹ “Filiación extramatrimonial (Igualdad total con la filiación matrimonial)”. Autor: Medina, Graciela. Publicado en La Ley 1987-C, 713.

Hasta la sanción de la ley 23.264, nuestro país había asumido una situación peligrosa, por cuanto no cumplía con el pacto internacional al que había adherido. Con la sanción de la ley 23.264, nuestro país cumple con el Pacto de San José de Costa Rica y se enrola en la línea de los principales países del mundo, que han destruido en estos últimos años toda discriminación entre los derechos de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales, entre ellos: México (1928), Alemania (1969), Francia (1972), Bolivia (1972), Irlanda (1970), Italia (1975), Suiza (1976), Austria (1917), Suecia (1976), España (1981), Cuba (1975), Costa Rica (1976), Colombia (1982), Noruega (1918).

ANÁLISIS DE LOS ARTÍCULOS 590 y 593 EN EL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN.

El Proyecto de Reforma a los Códigos Civil y Comercial de la Nación, en el TÍTULO V que trata la Filiación, en su artículo 558, establece tres Fuentes de la filiación: 1) filiación por naturaleza, 2) filiación por adopción y 3) filiación por técnicas de reproducción humana asistida.

El párrafo segundo del mencionado del artículo 558 expresa que “...La filiación por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida, matrimonial y extramatrimonial, surten los mismos efectos conforme a las disposiciones de este Código...”.

En los fundamentos del Proyecto, se sostiene que el parentesco incluye cualquier tipo de vínculo filial y que no se admite ninguna clase de discriminación en razón de ese vínculo.

En este contexto, resulta incomprensible la diferencia que luego legisla el citado Proyecto en materia de impugnación de la filiación.

Conforme lo expresan los fundamentos del Proyecto, el mismo se basa en principios generales tales como el interés superior del niño y la igualdad de todos los hijos.

El mencionado texto legislativo afirma que el elemento central y fundante de la filiación, cuando se ha producido por técnicas de reproducción asistida, es la voluntad procreacional, resultando independiente de quien ponga el nexo biológico; por lo tanto “el dato genético no es el que define la creación del vínculo jurídico, sino quien o quienes han prestado el consentimiento”.

Por último, se afirma en los fundamentos que en los casos de filiación por reproducción humana asistida ya ocurridos fuera del país, “el interés superior del niño no permite que se niegue jurídicamente la existencia de un vínculo con quien o quienes han tenido la voluntad de ser padres o madres”.

El principio de congruencia, presente en todo ordenamiento jurídico, es el que debe imperar en esta materia, igualando a todos los hijos, sin importar la fuente de su filiación y basando la misma en la voluntad procreativa y

el emplazamiento en el estado de familia. Este principio voluntarista, debe aplicarse también en materia de filiación de origen natural sea matrimonial o extramatrimonial. Sin embargo, el Proyecto no contempla la “voluntad procreativa” en los artículos referidos a la filiación y la impugnación de filiación de los hijos matrimoniales y extramatrimoniales.

Así, por un lado, el art. 558 afirma la igualdad, en cuanto a sus efectos, de la filiación en cualquiera de sus fuentes, sea por adopción plena, por naturaleza o por técnicas de reproducción humana asistida -matrimonial y extramatrimonial- y por otro lado, en los artículos posteriores referidos a la impugnación de la filiación, el Proyecto invierte su criterio, al realizar una distinción entre las diferentes categorías de filiación: solamente los hijos nacidos mediante el uso de técnicas de reproducción humana asistida gozan de seguridad jurídica plena, en tanto la filiación de los hijos que pertenecen a la categoría de naturales -matrimoniales y extramatrimoniales- puede ser impugnada por sus padres o terceros que tengan un interés legítimo, en un plazo que, a la postre, es incierto (conforme arts. 590 y 593).

Es decir, en el caso de los hijos cuya filiación proviene de técnicas de reproducción humana asistida, lo que define su parentesco es el vínculo jurídico con sus padres y la voluntad procreadora de éstos. Este vínculo resulta inatacable tanto por terceros como por los propios padres (art. 577 del Proyecto en análisis).

En cambio, la filiación de los hijos nacidos dentro o fuera del matrimonio y reconocidos por sus padres mediante el acto voluntario que origina el vínculo jurídico, otorgado por el correspondiente reconocimiento ante el Oficial Público del Registro Civil del Estado y Capacidad de las Personas, **puede ser atacada no solo por sus propios padres, sino por cualquier tercero con un interés legítimo -como puede ser un mero interés económico-**.

El Proyecto establece una marcada diferencia entre el consentimiento que otorga el padre para realizar una técnica de reproducción asistida ante el Registro del Estado Civil y Capacidad de las Personas y el reconocimiento ante el mismo Registro que otorgan los progenitores al hijo nacido por medios naturales.

En el primer caso, la consecuencia del reconocimiento de la filiación es inatacable y en el segundo caso el mismo acto puede ser impugnado no solo por los padres sino también por terceros, en un plazo indeterminado e incierto.

Un hijo reconocido y emplazado en el estado de familia no puede ser desplazado de su filiación, sea cual fuere la causa fuente de ésta. Lo sustancial del reconocimiento es la situación en la queda “el hijo emplazado” y no el interés de terceros, que en la mayoría de los casos es meramente económico.

La crítica a los artículos 590 y 593 del Proyecto de reforma, se dirige a la amplitud que otorgan los mismos para la legitimación activa en materia de impugnación de la filiación. Así, la expresión “tercero interesado” concierne no solo a un padre que puede haber tomado conocimiento tardío de la existencia de su hijo y tiene un legítimo e irreprochable interés en reconocerlo, sino también a cualquier tercero que, por un simple interés económico, pretenda desplazar la filiación reconocida de una persona.

Puede advertirse que se ha establecido específicamente, respecto de los terceros, un régimen de legitimación activa amplio para la impugnación de filiación, extendiéndose la misma a todo tercero que tenga un interés legítimo. **Este supuesto resulta discriminatorio y atenta contra el principio de estabilidad y seguridad jurídica del reconocimiento y emplazamiento en el estado de hijo y por lo tanto no guarda relación con los principios protectorios establecidos en la Convención de los Derechos del Niño.**

En el texto legislativo en análisis, se determinó un amplio plazo legal para la impugnación (conforme arts. 590 y 593). En este sentido, el art. 593 expresa que “...los demás interesados pueden ejercer la acción dentro de un año de haber conocido el acto de reconocimiento o desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo.

De ello, se coligen las dos hipótesis que pueden darse respecto del plazo de caducidad para los terceros que tenga intención de impugnar una filiación: un año “de haber conocido el acto de reconocimiento” o igual plazo “desde que se tuvo conocimiento de que el niño podría no ser el hijo”.

Dentro de este marco, a modo de ejemplo, podría ocurrir que un tercero haya estado veinte años de viaje fuera del país y a su regreso tome conocimiento de la existencia de un hijo (matrimonial o extramatrimonial). A partir de ese momento dispondría del plazo de un año para ejercer la acción de impugnación (arts. 590 y 593).

Es decir, en el caso planteado, una persona que tendría veinte, treinta o más años de edad, podría ser objeto de impugnación, en cuanto a su identidad filiatoria, por parte de un tercero. **De aplicarse este criterio amplio no existiría jamás seguridad jurídica en la filiación de una persona reconocida por sus padres y con posesión de estado.**

Una hipótesis similar se da en el segundo supuesto, en el que el art. 593 establece que el tercero podría impugnar la paternidad de un hijo extramatrimonial a partir de un año “desde que se tuvo conocimiento que el niño podría no ser el hijo”. Es decir, el texto utiliza la expresión “el niño”, pero al dejar librado el plazo de caducidad a un evento que puede ocurrir en cualquier momento de la vida de una persona, dicha persona cuya filiación se cuestiona podría no ser un niño sino alguien mayor. Por lo que la seguridad de una persona sobre su identidad filiatoria, conforme el Proyecto, quedaría sujeta a un plazo incierto.

Además, existiría la posibilidad que el impugnante solo “dude” del estado de legitimación biológica del hijo y, por su duda, la ley le permita iniciar la acción de impugnación de filiación, dentro del incierto plazo establecido.

De seguir el criterio del Proyecto, ninguna persona podría tener la estabilidad de su identidad ni de su filiación durante toda su vida, en virtud que, si un tercero supone que “podría no ser el hijo”, dicho tercero, con su amplia legitimación, podría impugnar la paternidad con solo manifestar que tomó conocimiento reciente de esa duda.

Finalmente, estas impugnaciones no alcanzan a los hijos nacidos por técnicas de reproducción humana asistida que son los únicos que gozan de estabilidad plena de su filiación.

Estos artículos son contrarios a los principios que inspiran los fundamentos del Proyecto de ley, en cuanto no toman en cuenta el interés superior del niño, el principio de igualdad de todos los hijos y el derecho a no admitir ningún tipo de discriminación en razón del vínculo filial.

Por los argumentos expuestos, los artículos 590 y 593 no pueden ser aprobados de la manera en que fueron redactados.

SE PROPONE LA MODIFICACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 590 Y 593 DEL PROYECTO DE CODIGO CIVIL Y COMERCIAL DE LA NACIÓN, QUEDANDO REDACTADOS DEL SIGUIENTE MODO:

ARTÍCULO 590.- Impugnación de la filiación presumida por ley. Legitimación y caducidad. La acción de impugnación de la filiación del o la cónyuge de quien da a luz puede ser ejercida por éste o ésta, por el hijo y por la madre.

El hijo puede iniciar la acción en cualquier tiempo. Para los demás legitimados, la acción caduca si transcurre UN (1) año desde la inscripción del nacimiento.

En caso de fallecimiento del legitimado activo, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del legitimado.

ARTÍCULO 593.- Impugnación del reconocimiento. El reconocimiento de los hijos nacidos fuera del matrimonio puede ser impugnado por los propios hijos, por el reconociente o por el presunto padre biológico. El hijo puede impugnar el reconocimiento en cualquier tiempo. El reconociente puede ejercer la acción dentro de UN (1) año del acto de reconocimiento. El presunto padre biológico puede ejercer la acción dentro de UN (1) año desde que tuvo conocimiento de que el niño podría ser su hijo.

En caso de fallecimiento del reconociente, sus herederos pueden impugnar la filiación si el deceso se produjo antes de transcurrir el término de caducidad establecido en este artículo. En este caso, la acción caduca para ellos una vez cumplido el plazo que comenzó a correr en vida del reconociente.